

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 335

**Medio de Control :** EJECUTIVO  
**Radicación :** 76-111-33-33-001-2019-00120-00  
**Actor :** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL  
DEL VALLE DEL CAUCA  
andresfelipehernandez@cvc.gov.co  
andresfelipehernandez1@hotmail.com  
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co  
**Demandado :** OMAR KAFURY SANCHEZ Y EDUARDO  
VELASCO ABAD  
eduardo.velascoabad@yahoo.com

Guadalajara de Buga, 19 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante correo electrónico remitido al juzgado por el abogado ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ OSORIO, obrando en calidad de apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se decreta una medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad del demandado OMAR KAFURY SANCHEZ, matrícula inmobiliaria N°. 370-143985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; ante lo considera el Despacho oportuno para efectos de entrar a resolver sobre la procedencia de esta, efectuar unas precisiones tendientes a establecer si se encuentra ajustada a la normatividad que regula la materia.

El Consejo de Estado se refirió sobre tal medida en los siguientes términos:

*“Las medidas cautelares han sido instituidas en los procesos judiciales como un mecanismo tendiente a evitar que resulte nugatoria la sentencia con la que se pondrá fin a los mismos, en virtud de las modificaciones que se pueden presentar en el transcurso de la actuación procesal respecto de la situación que inicialmente dio lugar a la demanda, es decir, que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión.”<sup>1</sup>*

Para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Así, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es la sentencia judicial N°. 239 del 16 de diciembre de 2016 proferida este Despacho<sup>2</sup>, en la cual se condenó a los señores OMAR KAFURY SANCHEZ Y EDURDO VELASCO ABAD a pagar a la CVC la suma de \$131.322.556 pesos más las costas del proceso.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia 00052 de 2019

<sup>2</sup> Fl 10-38 Cd Digital 01, Radicado 2012-00012

Para decidir sobre la medida se dará aplicación al artículo 599 del código General del Proceso que dispuso “*los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)*”.

Comoquiera en el presente asunto mediante Auto interlocutorio N°. 1526 del 11 de diciembre de 2019 se decretó el embargo y secuestro de los salarios devengados por los dos accionados como empleados de la entidad demandante y de los dineros que tuvieran depositados en entidades bancarias, limitándose la medida a 149.708.883 pesos; considera esta instancia que a pesar de que se informó que el señor Eduardo Velasco ya no labora en al CVC<sup>3</sup>, resultaría excesivo el decretar la medida solicitada considerando que ya hay dos medidas decretadas y acceder a lo petitionado excedería el doble del crédito cobrado, sin descartar que la misma sería procedente si no hubiese otras afectaciones al patrimonio de los demandados por cuenta de este proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga, Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO DECRETAR** la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO.** - Reconocer personería al profesional del derecho ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.062.974 y Tarjeta profesional N°. 295.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la CVC, para actuar en el presente asunto acorde con las facultades otorgadas en el poder obrante en la carpeta digital 08.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

---

<sup>3</sup> Cd. 09 digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb5d8265f37ea530fab3fd9aede32fd02d754c17487abdf91136be53ac92918**

**5**

Documento generado en 19/07/2021 11:32:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**